



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1515-1PO2-13

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 2o., 7o. y 8o. de la Ley General de Bibliotecas.
2. Tema de la Iniciativa.	Educación y cultura.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María del Rocío Corona Nakamura.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	07 de noviembre de 2013.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	07 de noviembre de 2013.
7. Turno a Comisión.	Educación pública y servicios educativos.

II.- SINOPSIS

Incluir dentro del concepto de biblioteca la atención gratuita y sin discriminación alguna, a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables. Señalar como finalidad de la biblioteca pública el ofrecer en forma democrática el acceso en igualdad de oportunidades a los servicios de consulta de libros, impresos y digitales, y otros servicios culturales complementarios, como orientación e información, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber. Establecer que el acervo de la biblioteca pública podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, digitales y, en general cualquier otro medio que contenga información afín y que sea también accesible para las personas con discapacidad. Indicar como tareas que corresponden a la Secretaría de Educación Pública, dotar a las nuevas bibliotecas públicas, en formato impreso y digital, de un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas; así como de obras de consulta, publicaciones periódicas y de materiales accesibles para las personas con discapacidad y en función de ésta, a efecto de que sus acervos respondan a las necesidades culturales, educativas, de integración social y de desarrollo en general y en igualdad de oportunidades de los habitantes de cada localidad y proporcionar entrenamiento y capacitación al personal adscrito a las bibliotecas públicas de la Red, que incluya las habilidades necesarias para brindar una atención especializada a personas con necesidades específicas en razón de su discapacidad.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXV del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la integración actual de los preceptos y las reglas de técnica legislativa, se sugiere revisar la ortografía de la palabra “artículo” con minúscula, toda vez que el ordenamiento vigente lo hace en mayúsculas.
- De acuerdo a la integración actual de los preceptos y conforme las reglas de técnica legislativa, se sugiere valorar la pertinencia de escribir un punto y guión inmediatamente después de cada número del artículo correspondiente, tal como lo hace el ordenamiento vigente.
- Conforme a la integración actual de los preceptos y las reglas de técnica legislativa, se sugiere revisar la ortografía de la palabra “estados” con minúscula inicial, toda vez que el ordenamiento vigente lo hace en mayúscula inicial.
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, se sugiere expresar aglutinados por un lado todos los artículos de instrucción y por otro la propuesta de redacción del proyecto de decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Ley General de Bibliotecas.</p> <p>ARTICULO 2o.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por biblioteca pública todo establecimiento que contenga un acervo impreso o digital de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables.</p> <p>La biblioteca pública tendrá como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso a los servicios de consulta de libros, impresos y digitales, y otros servicios culturales complementarios, como orientación e información, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber.</p> <p>Su acervo podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, digitales y, en general cualquier otro medio que contenga información afín.</p>	<p>Decreto por el que se reforman los artículos 2, 7 y 8 de la Ley General de Bibliotecas.</p> <p>Artículo Primero. Se reforma el artículo 2 de la Ley General de Bibliotecas para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por biblioteca pública todo establecimiento que contenga un acervo impreso o digital de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita y sin discriminación alguna, a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables.</p> <p>La biblioteca pública tendrá como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso en igualdad de oportunidades a los servicios de consulta de libros, impresos y digitales, y otros servicios culturales complementarios, como orientación e información, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber.</p> <p>Su acervo podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, digitales y, en general cualquier otro medio que contenga información afín y que sea también accesible para las personas con discapacidad.</p> <p>Artículo Segundo. Se reforman las fracciones V y X del artículo 7 de la ley General de Bibliotecas para quedar como sigue:</p>



ARTICULO 7o.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

I.- a IV.- ...

V.- Dotar a las nuevas bibliotecas públicas, en formato impreso y digital, de un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas; así como de obras de consulta y publicaciones periódicas a efecto de que sus acervos respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de cada localidad;

VI.- a IX.- ...

X.- Proporcionar entrenamiento y capacitación al personal adscrito a las bibliotecas públicas de la Red;

XI.- a XVI.- ...

ARTICULO 8o.- Corresponderá a los Gobiernos de los Estados, en los términos de las disposiciones locales y los acuerdos de coordinación que se celebren:

I.- a VIII.- ...

IX.- Dotar a sus bibliotecas de los locales y del equipo necesario para la prestación de los servicios bibliotecarios.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

I. a IV. ...

V. Dotar a las nuevas bibliotecas públicas, en formato impreso y digital, de un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas; así como de obras de consulta, publicaciones **periódicas y de materiales accesibles para las personas con discapacidad y en función de ésta**, a efecto de que sus acervos respondan a las necesidades culturales, educativas, de integración social y de desarrollo en general y en igualdad de oportunidades de los habitantes de cada localidad;

VI. a IX. ...

X. Proporcionar entrenamiento y capacitación al personal adscrito a las bibliotecas públicas de la Red, **que incluya las habilidades necesarias para brindar una atención especializada a personas con necesidades específicas en razón de su discapacidad;**

XI. a XVI. ...

Artículo Tercero. Se reforma la fracción IX del artículo 8 de la ley General de Bibliotecas para quedar como sigue:

Artículo 8. Corresponderá a los gobiernos de los estados, en los términos de las disposiciones locales y los acuerdos de coordinación que se celebren:

I. a VIII.

IX. Dotar a sus bibliotecas de los locales **y de instalaciones que garanticen la accesibilidad universal en las instalaciones** y del equipo necesario para la prestación de los servicios bibliotecarios **sin discriminación alguna y en igualdad de oportunidades.**



	<p>Transitorios</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
--	---

MRL